

La acumulación jurídica «a futuro» de penas que aun no han sido impuestas. Su justificación en el tratamiento penitenciario del penado

Javier NISTAL BURÓN

Jurista del Cuerpo Superior de Instituciones Penitenciarias

Diario La Ley, Nº 8793, Sección Tribuna, 29 de Junio de 2016, Ref. D-260, Editorial LA LEY

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga en un Auto de fecha 29/04/2016, se ha mostrado favorable a la posibilidad de incluir dentro de la acumulación jurídica aquellas sentencias futuribles por hechos delictivos que aún no han sido enjuiciados para no perjudicar el tratamiento penitenciario del recluso.

Normativa comentada

I. LA JUSTIFICACIÓN DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA EN NUESTRO SISTEMA PENAL

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga considera que sentencias futuribles pueden tener cabida dentro de una acumulación jurídica de sentencias ya dictadas con el objetivo de no perjudicar el tratamiento penitenciario del penado, que de esta forma podría acceder a determinados beneficios penitenciarios, entendidos éstos en sentido amplio, como son los permisos de salida, al disponer éste de un horizonte procesal determinado sobre el que aplicar las fechas de repercusión penitenciaria. Este es un criterio judicial novedoso que viene a flexibilizar más aun la interpretación sobre el criterio de la acumulación jurídica en el concurso real de delitos, que ha seguido la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la valoración del criterio de la conexidad, necesario para proceder a la acumulación de penas.

Y es que en un sistema punitivo como el español, los Jueces y Tribunales a la hora de determinar la duración de la pena a imponer, deben regirse por las reglas que se establecen en el capítulo II del Título III del Código Penal (arts. 61 (LA LEY 3996/1995) a 79) (LA LEY 3996/1995). Estas reglas, giran en torno a dos principios: el de «acumulación material», esto es, el cumplimiento de todas las penas impuestas de forma simultánea, si es posible y, si no lo fuere, de forma sucesiva, y el principio de «acumulación jurídica» que establece limitaciones al cumplimiento sucesivo de las mismas con la finalidad de hacer compatibles todos los fines que constitucionalmente legitiman la pena, —prevención general y prevención especial— (1) . De esta forma, la «acumulación jurídica» que se regula en el art. 76 del Código Penal (LA LEY 3996/1995) (CP), supone una mitigación de la penalidad correspondiente a los varios delitos cometidos, al establecerse dos tipos de limitaciones de dicha penalidad:

- a) Un límite relativo, por razones de política criminal, que es el triplo de la más grave de las condenas impuestas.
- b) Unos Límites absolutos, fundados en razones humanitarias y de proscripción de tratos o penas inhumanas o degradantes —art. 15 de la Constitución española (LA LEY 2500/1978) (CE)— que son, en concreto dos: el límite ordinario de 20 años que va ascendiendo, según la gravedad o la pluralidad de delitos hasta los límites extraordinarios de 25; 30 y/o 40 años para los casos de delitos especialmente graves (2) .

La razón de estas limitaciones temporales de las penas no es otra que la de otorgar a toda persona privada de libertad la esperanza de que un día puede salir en libertad, aunque sea después de mucho tiempo de permanencia en prisión, en caso de un pronóstico favorable de reinserción. Es este objetivo resocializador de la pena privativa de libertad el que justifica que el tiempo de estancia en prisión debe de estar limitado; en este sentido, tanto del Tribunal Constitucional, como el Tribunal Supremo, vienen a establecer que, desde la perspectiva de la reinserción y la reeducación, proclamadas en el art. 25.2 CE (LA LEY 2500/1978), el legislador está obligado a diseñar una política,

que tenga en cuenta que el interno deberá retornar a la libertad; y qué duda cabe que situados ante penas muy extensas, como son las que pueden resultar de un concurso real, podría afirmarse que la pena no tendría virtualidad para producir esos efectos reeducadores o resocializadores, que constitucionalmente tiene asignados (3) .

En este plano de la acumulación jurídica en el concurso real de delitos, lo más trascendente para estimar o no la misma, es la exigencia de la conexidad entre los delitos cometidos, en los términos que viene definida en el art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882) (LECrím). Sin embargo, este precepto se ha caracterizado siempre por la diversidad de criterios de tipo subjetivo, instrumental, medial, o mixtos, exigibles para considerar conexas diversas infracciones, lo que ha generado, como dificultad principal, la diversidad de interpretaciones jurisprudenciales del contenido de esta regla de la conexidad, que ha ido variando a lo largo de los años en función de criterios interpretativos de Tribunal Supremo, que ha utilizado distintos elementos para determinar la existencia o no de dicha «conexidad», tales como: el tiempo, el lugar, el bien jurídico lesionado, los preceptos infringidos, el *modus operandi* del agente, los principios de dignidad y humanidad de las penas, la resocialización del delincuente, el principio de individualización de la pena etc., hasta llegar a la interpretación que actualmente mantiene el Alto Tribunal, que es el criterio cronológico de los arts. 988 LECrím (LA LEY 1/1882) y 76 CP (LA LEY 3996/1995), como más favorable al reo.

Esta doctrina del Tribunal Supremo considera que más que la analogía o relación entre sí de los hechos cometidos, lo relevante es la conexidad «temporal»; es decir, que los hechos se hubiesen podido enjuiciar en un solo proceso, en atención al momento de su comisión; todo ello con el propósito de tratar de ajustar la respuesta punitiva, en fase penitenciaria, a módulos temporales aceptables que no impidan el objetivo final de la vocación de reinserción a que por imperativo constitucional están llamadas las penas de prisión (art. 25 CE (LA LEY 2500/1978)) (4) . La fecha determinante para decidir si procede o no la acumulación jurídica es la primera sentencia definitiva en el tiempo; por ello resulta obligado tomar la misma como punto de partida a la hora de examinar las distintas fechas en que fueron cometidos los hechos enjuiciados en otras causas penales cuyas condenas se pretenden acumular. En todo caso, estas limitaciones de la penalidad a imponer —entre 20 y 40 años— son aplicables aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que siendo objeto de acumulación, lo hubieren sido en primer lugar, en los términos que establece expresamente el apartado 2.º del art. 76 del CP (LA LEY 3996/1995) (5) .

De esta manera, los únicos supuestos excluidos de la acumulación serían dos: el primero de ellos, si los hechos ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el período de acumulación contemplado, es decir, cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación. Y el segundo, los hechos cometidos con posterioridad a tal sentencia. La razón de estas limitaciones es la de impedir la inclusión en una determinada acumulación de las penas impuestas por hechos cometidos con posterioridad a la primera de las sentencias que dicha acumulación abarca, pues en tal caso, evidentemente, resultaría del todo imposible que tales nuevos hechos, posteriores a aquella, hubieran podido ser enjuiciados en ese mismo procedimiento ya finalizado cuando acaecen (6) . A esta razón, que es de pura legalidad se une otra que podemos considerar de política criminal, pues es evidente que, de no hacerse así, siempre serían posibles sucesivas acumulaciones de condenas a otras precedentes, prolongándose la acumulación ad infinitum, de modo que quien ya hubiere alcanzado la primera de ellas dispondría de la impunidad de sus ulteriores conductas infractoras, cuyo castigo quedaría englobado en aquella, sin repercusión alguna, especialmente, cuando la pena ulteriormente impuesta fuere igual o inferior a la que ya sirvió de base para fijar el límite del resultado de la acumulación. Y más aún, si se hubiera alcanzado el límite máximo de los veinte, veinticinco, treinta y/o cuarenta años, cualquier delito posterior, por grave que fuere, carecería de toda repercusión sancionadora, anulándose así los fines de prevención propios de la norma penal, lo que sería contrario a cualquier elemental principio de justicia en un Estado de Derecho, que no puede permitir que se sitúe en una posición de impunidad para eventuales delitos futuros aquél que, al haber sido condenado a penas graves, en virtud de hechos gravemente atentatorios a bienes penalmente protegidos, haya superado los límites señalados en el Código penal (art.76 (LA LEY 3996/1995)).

Solo habría dos únicos supuestos excluidos de la acumulación

A pesar de estas razonable y justificadas exclusiones de la acumulación jurídica, en un caso por razones de legalidad

y, en otro, por razones de política criminal, nuestro Tribunal Supremo se ha mostrado favorable a la posibilidad de incluir dentro de la acumulación jurídica dos supuestos controvertidos: El primero, aquellas sentencias que, atendiendo a las fechas de los hechos y las de las condenas, cumplieran los requisitos derivados del art. 988 de la LECrim (LA LEY 1/1882), aun cuando, por las vicisitudes del proceso las penas ya hubieran sido cumplidas en su integridad (7) ; según este criterio jurisprudencial, el cumplimiento previo de alguna de las penas impuestas no constituye óbice alguno para la aplicación de la institución de la acumulación jurídica de condenas. Y el segundo, la posibilidad de incorporar otras condenas a una acumulación jurídica ya realizada, tal y como explica la STS 207/2014 de 11 de marzo (LA LEY 27863/2014), en los siguientes términos: «ello es consecuencia de la adopción del criterio cronológico que se lleva a la práctica con todas sus consecuencias, de forma que apareciendo una condena por delitos no contemplados en la acumulación anterior, pero que podían haberlo sido, no existen razones suficientes para no incluirlos con posterioridad ampliando la acumulación ya practicada. Un auto de acumulación ha de estar abierto siempre a la posibilidad de que aparezca después otra pena no acumulada, pero que tenía que haberlo sido de haber existido una tramitación normal» (8) .

Ello supone que, si tras el dictado de un auto de acumulación jurídica de penas aparecen otras sentencias condenatorias contra la misma persona, lo que permitirá o impedirá la acumulación entre todas las penas contempladas será el cumplimiento de las exigencias legales, tal como han sido interpretado por la jurisprudencia, pero en ningún modo será óbice a la nueva acumulación la preexistencia de una anterior, también por decisión judicial. Y ello porque, la propia naturaleza de los autos de acumulación dictados al amparo del art. 76 CP (LA LEY 3996/1995), impone la modificabilidad de los mismos cuando sobrevienen nuevas condenas susceptibles de acumulación a las ya acumuladas (9) .

II. EL OBJETIVO RESOCIALIZADOR DE LA PENA COMO JUSTIFICACIÓN DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA «A FUTURO»

En consonancia con esta interpretación tan flexible del Tribunal Supremo sobre la acumulación jurídica, la Audiencia Provincial de Málaga va un paso más allá y admite dicha acumulación incluso de sentencias que aún no han sido dictadas, por delitos que el interesado se halla procesado y en trámite procesal de espera de juicio, entendiéndose que las condenas impuestas por esas causas futuras nunca, dada la naturaleza de los delitos imputados, van a superar el límite máximo ya alcanzado con las penas que tiene ya acumuladas. Esta decisión la justifica este Tribunal en razones de tratamiento del penado.

Y es que la finalidad resocializadora atribuida a la pena privativa de libertad en el art. 25.2 CE (LA LEY 2500/1978), va a determinar, tras la entrada en vigor de la Ley penitenciaria en el año 1979, un nuevo sistema de ejecución penal al que se denomina de «individualización científica» que se inspira en el tratamiento penitenciario con una base de metodología científica, en los términos recogidos en art. 72.1 (LA LEY 2030/1979) de la citada ley penitenciaria.

El nuevo sistema de «individualización científica», heredero de los denominados sistemas progresivos, se fundamenta en dos elementos básicos: en la clasificación penitenciaria grados y en el tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario aparece definido en el art. 59.1 (LA LEY 2030/1979) de la ley penitenciaria, que declara que «consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción de los penados», añadiendo su punto 2 que «el tratamiento pretende hacer del interno una persona con la motivación y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como subvenir a sus necesidades» (10) . Como instrumento para llevar a cabo este concepto de tratamiento penitenciario, la normativa penitenciaria prevé la clasificación en grados.

Esta clasificación penitenciaria es una decisión de la Administración penitenciaria sobre la que se asienta el sistema de «individualización científica», ya que aquella es presupuesto necesario para lograr, una vez recaída sentencia condenatoria, la individualización de la pena con la finalidad de intentar la reinserción social de los reclusos. Esta decisión administrativa determinará la asignación de un determinado grado de tratamiento —1.º, 2.º y/o 3.º— que conllevará un determinado régimen de vida —cerrado, ordinario y abierto—. Estos distintos grados de tratamiento, deberán posibilitar, a través de su correcta aplicación, el objetivo en cada caso concreto, de la reinserción del delincuente.

Este modelo penitenciario de cumplimiento de la condena en España tiene como objetivo principal la reinserción social del recluso, a través del ofrecimiento a éste de los medios necesarios para transformarse en una persona capaz de respetar la ley penal, mediante la superación de los aspectos carenciales de su personalidad, pero su

materialización exige como condición necesaria la existencia de una penalidad determinada, pues es sobre esa penalidad concreta, como se puede valorar un horizonte penal, imprescindible, para calcular las fechas de repercusión penitenciaria, que son el requisito objetivo prioritario para el acceso a determinados beneficios penitenciarios, en sentido amplio, como es la 1/4 parte para el acceso a los permisos de salida, la mitad de la condena para la clasificación en 3.º grado en los delitos que conllevan una penalidad grave, las 3/4 partes para el acceso a la suspensión de la condena y disfrute de la libertad condicional etc.

La ausencia de un horizonte penal determinado, porque el condenado tiene causas pendientes de enjuiciamiento impide hacer estos cálculos de una forma certera, lo que a su vez obstaculiza que el penado se pueda beneficiar de esos mecanismos penitenciarios que permiten un acortamiento de la penalidad impuesta y/o de la estancia en prisión. Esta circunstancia impone que los autos de acumulación jurídica estén siempre abiertos a posibles variaciones determinadas por la aparición de una nueva condena referida a hechos que, por su cronología, sean acumulables, por lo que en lo referido a las condenas futuras para incluirlas o excluirlas en una acumulación jurídica ya adoptada, la decisión no podrá variarse, pero en lo atinente a esas nuevas condenas y a la posibilidad de agrupamiento siempre será factible una nueva decisión para integrarla o no, que varíe en lo que proceda el auto de acumulación jurídica anterior.

La duración real de la pena de prisión no puede condicionarse a la velocidad en la tramitación

Porque, una cuestión sustantiva como la duración real de la pena de prisión cuando nos enfrentamos a un concurso real de delitos, no puede quedar al albur de la mayor o menor celeridad en la tramitación o del mayor o menor rigor con que se hayan aplicado unas reglas procesales, en ocasiones muy flexibles y valorativas —art. 17.3.º LECrim (LA LEY 1/1882)—. A esta razón de justicia de fondo obedeció en su día la inclusión de esta previsión en el art. 988 LECrim (LA LEY 1/1882) y, en fechas más recientes, la extensión de la regla del art. 76 CP (LA LEY 3996/1995), a todos los casos de pluralidad de delitos más allá de los que puedan considerarse procesalmente conexos; modificaciones normativas, ambas, que acogieron así la tesis que había cristalizado en la doctrina jurisprudencial, que ya hemos explicado, pues no sería admisible que las dilaciones en el enjuiciamiento de unos hechos alteren en perjuicio del reo una norma de derecho penal material como es el art. 76 CP. (LA LEY 3996/1995), perjuicio que en ocasiones puede ser muy notable, si al penado se le priva del acceso a unos beneficios penitenciarios que le permiten acortar el tiempo de condena —suspensión de condena— y/o el tiempo de estancia en prisión —permisos de salida y régimen de vida de semilibertad—.

III. CONCLUSIÓN

No cabe la menor duda, que en nuestro sistema punitivo la orientación resocializadora de la pena privativa de libertad ha guiado siempre la «generosa» doctrina jurisprudencial en la interpretación de la conexidad en el concurso real de delitos, al establecer que los principios constitucionales que prohíben las penas degradantes y propugnan la reeducación y la reinserción social de los penados, han de prevalecer sobre la estricta interpretación legal de la conexidad.

Esta finalidad que las penas privativas de libertad tienen encomendada en el art. 25.2 CE (LA LEY 2500/1978), ha sido tenida en cuenta por el legislador al fijar las penas aplicables a cada delito y por los Juzgados y Tribunales en la aplicación de las mismas, de forma que todo cuanto contradiga o se enfrente a la resocialización del individuo empañando o adulterando el fin último de la pena, comportara una tacha desde este punto de vista constitucional. Por ello, entendemos que, en esos casos en los que los hechos delictivos sean enjuiciados posteriormente a una primera acumulación jurídica, esas sentencias posteriores deben ser incluidas en el efecto limitador de la acumulación jurídica aprobada, pues los efectos de estas condenas futuras no pueden quedar pendiente de factores tan aleatorios y ajenos al infractor como la mayor o menor celeridad en la tramitación de los procesos penales.

(1) Vid.: entre otras, la sentencia del Tribunal Constitucional, de 16 febrero 1988 (LA LEY 100731-NS/0000), que expresamente establece que la resocialización del delincuente no es el único fin de la pena privativa de libertad, por lo que tal objetivo no debe hacerse incompatible con otros reconocidos fines de la pena, como la retribución o especialmente los efectos que de ella se pretenden en orden a la prevención general y especial.

(2) Los límites absolutos extraordinarios establecidos en el artículo 76 del CP (LA LEY 3996/1995) son: de 25 años cuando existan dos o más condenas, si una es castigada con pena de hasta veinte años. De 30 años cuando existan Dos o más condenas y una de ellas es superior a veinte años. De 40 años

cuando existan Dos o más condenas, cuando dos sean superiores a veinte años. De 40 años cuando existan Dos o más condenas por delitos de terrorismo, una de ellas superior a veinte años

(3) STS 14 de marzo de 1998.

(4) SSTS 192/2010, de 16 de marzo (LA LEY 6894/2010), 253/2010, de 18 de marzo (LA LEY 21123/2010), 434/2013, 23 de mayo (LA LEY 47360/2013), 30/2014, de 29 de enero (LA LEY 3159/2014) y 207/2014, de 11 de marzo (LA LEY 27863/2014), entre otras muchas, y Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo de 29/11/2005 (LA LEY 261465/2005).

(5) En la redacción actual que ha sido por la ley orgánica 1/2015 (LA LEY 4993/2015) de reforma del CP.

(6) STS 256/2009 de 13 marzo (LA LEY 14412/2009).

(7) Tal y como expresamente se recoge en la STS 434/2013, de 23 de mayo (LA LEY 47360/2013), en la que se dice, expresamente, que no obsta «...a la acumulación el hecho de que las condenas hubieran quedado ya extinguidas, pues el incidente de acumulación no puede quedar condicionado al azar de una tramitación procesal más o menos rápida, aspecto ajeno a la conducta del sujeto y del que no debe resultarle perjuicio».

(8) En estos casos, como explica esta misma STS 207/2014 de 11 de marzo (LA LEY 27863/2014), no se puede hablar de eficacia de cosa juzgada susceptible de impedir una reconsideración del caso en beneficio del reo. En el mismo sentido STS 396/2014 (LA LEY 137018/2014) de 16 de mayo.

(9) SSTS 917/2012, de 19 de noviembre (LA LEY 177765/2012) y 434/2013, de 23 de mayo (LA LEY 47360/2013).

(10) El concepto del tratamiento penitenciario, así como sus fines fueron ampliados por el Reglamento Penitenciario de 1996 (LA LEY 664/1996) que opta por una concepción más amplia consolidando una concepción del mismo más acorde a los actuales planteamientos de la dogmática jurídica y de las ciencias de la conducta, haciendo hincapié en el componente resocializador más que en el concepto clínico, donde se incluyen no sólo las actividades terapéutico-asistenciales, sino también las actividades formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas, deportivas etc., concibiendo la reinserción del interno como un proceso de formación integral de su personalidad y dotándole de instrumentos eficientes para su propia emancipación.
